

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00679 00

ACCIONANTE: SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: GESTIONES PROFESIONALES SAS y COMCEL SA CLARO SOLUCIONES MOVILES.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ** en contra de **GESTIONES PROFESIONALES SAS y COMCEL SA CLARO SOLUCIONES MOVILES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ, quien actúa en a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de **GESTIONES PROFESIONALES SAS y COMCEL SA CLARO SOLUCIONES MOVILES**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de **habeas data y petición** presuntamente vulnerada por la entidad accionada, y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

1. Amparar el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ**, vulnerado por **GESTIONES PROFESIONALES SAS Y COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES**.
2. En consecuencia, ordenar a **GESTIONES PROFESIONALES SAS Y COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES**, que de manera inmediata procedan a emitir contestación completa, clara y de fondo a cada una de las peticiones claramente discriminadas y enumeradas para tal efecto en la petición realizada el día 12 de agosto de 2022.
3. Amparar el derecho fundamental de habeas data de la señora **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ**, al permanecer reportada como datos negativos en los operadores de bancos de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) la obligación de crédito distinguida con el número 592006910, por haber transcurrido el plazo de la caducidad del reporte.
4. En consecuencia, ordenar a **GESTIONES PROFESIONALES SAS Y COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES**, solicite a los operadores de bases de datos financieros, tales como Datacrédito, CIFIN, etcétera; la eliminación de los datos negativos asociados con la obligación n°592006910, como quiera que a la fecha los reportes se

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

encuentran caducados, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 1º, de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló en síntesis que se permite hacer el despacho que. El pasado 12 de agosto de 2022, elevo derecho de petición ante la GESTIONES PROFESIONALES y COMCEL S.A CLARO SOLUCIONES MOVILES, solicitando la eliminación de los reportes negativos en las bases de datos financieras administradas por Cifin, Datacredito, por otro lado para que informaran las fechas de los reportes, y los documentos en lo que estaban contenidos las obligaciones por las que estaba reportada, y copia de la comunicación previa que enviaran a la accionante para hacer el reporte en las centrales de riesgo, manifiesta que la petición contiene 20 preguntas, y que han pasado más de treinta días sin que tenga respuesta de lo allí consultado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

CIFIN (Archivo 07)

Solcito ser desvinculado de la acción de tutela, al considerar que es solamente el operador de la información y no tiene injerencia en la información que es reportada por las fuentes de la información, y por ende son ellos también los responsables del trámite previos a reportarla. Por lo anterior consideran entonces que no hay un nexo causal con esa entidad demostrativo de que está vulnerando los derechos constitucionales de la accionante, por lo que alega falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuento al reporte alegado por la gestora tutelar, adicionalmente alega que el derecho de petición no fue presentado ante esa entidad por lo que no está llamado a responder

Finalmente manifestó que frente a la fuente la obligación con la accionante no se evidencian datos negativos actualmente en mora

en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante SANDRA LILIANA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ con la cédula de ciudadanía 35.393.506, revisado el día 14 de septiembre de 2022 a las 12:10:43, frente a la Fuente de información GESTIONES PROFESIONALES SAS Y COMCEL SA CLARO SOLUCIONES MÓVILES, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

CLARO COMCEL SA (Archivo 08,10),

A través de su representante legal manifestó que en efecto la accionante suscribió con esa empresa un contrato/obligación No. 592006910 de fecha 24/03/2011, que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

revisada la base de datos de la no registra obligación, ni reporte alguno en esas entidades, así mismo que la obligación fue vendida a Gestiones profesionales por un valor castigado de \$99.385,00.

En cuanto a la petición indicó que revisado el sistema no se observó que la activa hubiera radicado solicitud alguna relacionada con los hechos de la tutela, informa que los medios habilitados para la recepción de petición es la siguiente,

Los medios habilitados para la recepción de peticiones en COMCEL son:

- Correo electrónico: solucionesclaro@claro.com.co
- Al *611 desde su celular Claro (en Bogotá al 7441818) o de manera gratuita al 018000341818
- Página Web: www.claro.com.co o en Facebook a "Claro te ayuda."
- Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B – 10 Plaza Claro.
- Centros de Atención y Ventas CAV'S y Centros de Pagos y Servicios (CPS'S) autorizados para la radicación de PQR's.

De acuerdo con los anexos de la demanda, el tutelante remitió su derecho de petición a otra dirección de correo diferente a las autorizadas.

6. Mediante comunicación de fecha 15 de septiembre de 2022 COMCEL dio respuesta al derecho de petición allegado con la demanda.

Que del derecho de petición se observa que la petición la radico a otra dirección de correo electrónico diferente al autorizado, empero que, mediante comunicación de 15 de septiembre respondió a la petición, entregada con la notificación de la tutela, y al correo que se incorporó.

Que para atender favorablemente a la solicitud de reclamación Comcel procedió con el ajuste del saldo pendiente para pago y a informar a Gestiones Profesionales SAS la eliminación del proceso de cobranza.

Novedat

Jesus David Contreras tintinago (Analista) GESTIONES PROFESIONALES S A S

Reclamo

Inicio > Formulación Reclamos Entidad

Formulación Reclamos Entidad

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con "*" es obligatorio) [Contraer](#)

Tipo de Identificación *	Número de Identificación *	Número de Obligación	Justificación *
CC - Cédula de Ciudadanía	35393506		Actualizar

[Enviar](#)

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
SANCHEZ FERNANDEZ SANDRA LILIANA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	35393506	Actualizar

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y las entidades accionadas y vinculadas esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data y petición de la gestora judicial están siendo conculcados por parte de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

la accionada **GESTIONES PROFESIONALES SAS y COMCEL CLARO SOLCUIONES MOVILES SA**. Por un lado, al no responder la petición que la accionante radicó el 12 De agosto de 2022, y por el otro por el presunto reporte negativo ante las centrales de riesgo de su información financiera.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona ***“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”***. La

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.** Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *“Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*“...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**” (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Primariamente se abordará el estudio del derecho al habeas adata, y al respecto pese a que la accionada **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, no contestó no se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591, teniendo en cuenta las respuestas y pruebas allegadas por la vinculada **CIFIN, CLARO COMCEL SOLCUIONES MOVILES**, pues ha manifestado que la accionante no tiene reportes negativos en la centrales de riesgo, y ello resulta plausible colegirlo porque cifin acredita que la accionante no se encuentra reportada por ninguna de las empresas accionadas, por lo que no es posible ordenar la eliminación del reporte de un dato que no existe.

Ahora bien, respecto al derecho de petición, se encuentra acreditado que por parte de **COMCEL CLARO SOLCUIONES MOVILES**, la accionante radico mal el 12 de agosto de 2022, pues remitió su petición a un correo que difiere del habilitado por esa entidad. No obstante, la encartada procedió a dar contestación con comunicación de fecha 15 de septiembre de 2022, aportada a las pruebas de la tutela, por lo que respecto de esa entidad se encuentra superado el hecho de contestar el derecho de petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

Respecto del mismo derecho, y frente a la empresa **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, si se dará aplicación a lo **previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, porque se desprende de la prueba allegada por la activa que la radicó, así mismo que en el archivo No. 11 del expediente digital, se observa la cámara de comercio de la empresa en mención de la que se evidencia que el correo de notificaciones judiciales, se compadece con la dirección de correo al que se radicó el derecho de petición por la accionante veamos,

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : GESTIONES PROFESIONALES S A S
N.I.T. : 890062901 8
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00972019 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 10 NO 19-65 PISO 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : INFOGESTIONESPROFESIONALES.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 10 NO 19-65 PISO 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: INFOGESTIONESPROFESIONALES.COM

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MAYO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
ACTIVO TOTAL REPORTADO:8842,907,567
CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8220 ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL
CENTER) : 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS
N.C.P..
CERTIFICA:
PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : GESTIONES PROFESIONALES LIMITADA
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 10 19 65 OF 901
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01004178 DE 30 DE MARZO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MAYO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:
LA INFORMACION ANTERIOR EN SERO OBTENIDA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE

La petición,

12/8/22, 11:21

Gmail - DERECHO DE PETICION 7639 - GESTIONES PROFESIONALES SAS / COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES



AndreaGarcia Procesos Radicaciones <radicadosgy@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN 7639 - GESTIONES PROFESIONALES SAS / COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES

1 mensaje

AndreaGarcia Procesos Radicaciones <radicadosgy@gmail.com>

12 de agosto de 2022, 11:21

Para: info@gestionesprofesionales.com, Notificaciones Claro <notificacionesclaro@claro.com.co>

Señores

A QUIEN LE CORRESPONDA

GESTIONES PROFESIONALES SAS

NIT: 801.745.901-8

Correo electrónico: info@gestionesprofesionales.com

Dirección: Carrera 10 No. 19-65 Piso 12 Bogotá D.C Colombia

Señores

A QUIEN LE CORRESPONDA

COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES

NIT: 800.153.993-7

Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

Dirección: Carrera 68 A No. 24 B - 10 Plaza Claro.

Asunto: Respetuosa petición, en ejercicio del derecho al habeas data y otros, solicitando información financiera y la subsecuentemente eliminación de los reportes negativos en las bases de datos administradas por los operadores de esas bases (Datacrédito, CIFIN).

Iván Fernando Rocha Narváez, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ, persona igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.393.506 expedida en Mosquera, de conformidad con el poder que adjunto, por este conducto, con mi acostumbrado respeto, me permito presentar petición en los términos que a continuación enuncio.

Comedidamente,

Iván Fernando Rocha Narváez
C.C.No. 80.854.491 de Bogotá D.C.
T.P.No. 204-204 del C.S. de la J.

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **GESTIONES PROFESIONALES SAS.**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por el accionante, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho de petición que se radicó el **12 de agosto de 2022** se encuentra vulnerado.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **GESTIONES PROFESIONALES SAS.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ el 12 agosto**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00679 00

De: Sandra Liliana Sánchez Fernández

Vs: Gestiones Profesionales SAS y Comcel SA

de 2022, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada por SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ, en cuanto al derecho de HABEAS DATA, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela deprecada por SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ, en cuanto al derecho de PETICIÓN, respecto de **CLARO SOLUCIONES MOVILES Y COMCEL SAS** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN, la acción de tutela deprecada por SANDRA LILIANA SANCHEZ FERNANDEZ, respecto de **GESTIONES PROFESIONALES SAS** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCUALR a DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION – CIFIN.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0afc2956caca7605fc4b4ff44a556998d39cd2cd9ef6ec04f0e304ad9cf7c**

Documento generado en 26/09/2022 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>